

0000001

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento que señala. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FELIPE EDUARDO NAVARRETE PEÑA, abogado, cédula nacional de identidad N° 13.241.980-9, en representación convencional, según se acreditará, de [REDACTED]

[REDACTED] (en adelante “el trabajador demandado”), ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Almirante Castillo #388, Antofagasta, a V. S. Excma. digo:

Que interpongo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad establecido en el artículo 93 N° 6 de la Carta fundamental, en los términos siguientes:

ACERCA DE LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS, CUYA ACCIÓN RESULTA CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN

Esta parte solicita que se declare contrario a la Constitución la aplicación del inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo, en cuanto señala que “*Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial*”, y del artículo 493 del mismo cuerpo legal, que establece que “*Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad*”, en el marco del reenvío que efectúa el inciso cuarto del artículo 292 del Código del Trabajo, particularmente la frase “*El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme las normas establecidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código*”, cuando es el empleador quien interpone una denuncia por práctica antisindical en contra del trabajo o del sindicato.

Lo anterior, en el contexto de la causa caratulada [REDACTED], substanciada bajo el RIT S—31—2023 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, respecto de la cual existe una gestión pendiente, que consiste en la celebración de la audiencia de juicio.

os preceptos legales cuya aplicación se impugna señalan:



- Inciso tercero del artículo 485 del Código del Trabajo: *“Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial”*
- Art. 493 del Código del Trabajo: *“Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”.*

Ambas normas adquieren hipotética aplicación en virtud del reenvío que efectúa el inciso cuarto del artículo 292 del Código del Trabajo, particularmente la frase *“El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme las normas establecidas en el Párrafo 6°, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código”.*

ACERCA DEL CARÁCTER CONCRETO DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

La inaplicabilidad incluye no sólo el control de constitucionalidad de normas, sino también el control de aplicación de las mismas. Así, como se señalara en el fallo Rol N° 546 de 2006, en el voto de rechazo del requerimiento, *“lo que podrá ser declarado inconstitucional es la aplicación del precepto legal impugnado, lo que relativiza el examen abstracto de constitucionalidad”*, lo que lleva además a sostener que *“el cometido de esta Magistratura puede llegar a cumplirse ante una doble situación hipotética: la aplicación futura y sus eventuales resultados”.*

Agrega dicho fallo en materia de inaplicabilidad:

La decisión jurisdiccional de esta Magistratura ha de recaer en la conformidad o contrariedad con la Constitución que la aplicación del precepto impugnado pueda tener en cada caso concreto y no necesariamente en su contradicción abstracta y universal con la preceptiva constitucional. Además, cuando en ejercicio de la facultad que a este Tribunal confiere el N° 6 del artículo 93 de la Carta Fundamental, en relación con su inciso undécimo, se declare inaplicable determinado precepto legal, ello no significa que siempre éste sea per se inconstitucional, sino que, únicamente, en el caso concreto dentro del cual se formula el requerimiento, dicha norma legal impugnada no podrá aplicarse por resultar, si así se hiciere, contrario a la Constitución.

Lo indicado explica que el Constituyente haya distinguido con claridad entre esta acción constitucional y la consagrada en el N° 7 del artículo 93, que procede únicamente si el precepto declarado inaplicable en uno o más casos concretos adolece, también, de una contradicción completa y universal con la Constitución, que justifique su expulsión del ordenamiento jurídico, materia que enco-

mienda sopesar y resolver a esta Magistratura, con quórum calificado, de oficio o a petición de cualquier persona.

Corolario de todo ello es que en casos como estos, de sentencias recaídas en procesos sobre inaplicabilidad pronunciadas por esta Magistratura, no será siempre posible extraer conclusiones jurisprudenciales o doctrinas de carácter general acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de determinados preceptos legales. Por lo tanto, ello no impediría que un precepto legal declarado inaplicable en sucesivos casos concretos, pueda permanecer dentro del ordenamiento jurídico, y otros sean tan ostensiblemente inconstitucionales per se, que justifiquen su inmediata expulsión del orden jurídico nacional.

Así, si bien es posible sostener que los preceptos legales impugnados, *in abstracto*, no necesariamente resultan contrarios a la constitución, la aplicación de ellos a la gestión pendiente en la que incide el requerimiento, como se verá, produce indudables y evidentes efectos contrarios a la constitución, privando a mi parte de los derechos que se señalarán a lo largo de esta presentación, razón por la cual esta parte interpone el presente requerimiento.

ANTECEDENTES ACERCA DE LA GESTIÓN PENDIENTE

Ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta se tramita la demanda de prácticas antisindicales y desafuero caratulada “**[REDACTED]** Y OTRO”, bajo el RIT S-31-2023.

En esa causa, con fecha 23 de agosto de 2023 la empresa **[REDACTED]** **[REDACTED]** interpuso una acción de prácticas antisindicales en contra de mi representado y en contra del Sindicato interempresa de trabajadores de servicios, minería y otros Antofagasta, amén de otras acciones en carácter paralelo y subsidiario, dentro de las cuales se encuentra una acción por desafuero por hechos distintos.

El 15 de mayo de 2025 se llevó a cabo la audiencia preparatoria de autos; y se fijó la audiencia de juicio para el día 19 de enero de 2026.

Dicha acción de práctica antisindical está siendo tramitada bajo las reglas del procedimiento de tutela laboral por el reenvío que efectúa el artículo 292 del Código del Trabajo.

CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO CONTRARÍA A LA CONSTITUCIÓN

1. Normas constitucionales involucradas.

El artículo 19, en sus numerales 2 y 3, de la Constitución Política de la República, establece:

La constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.

Estas normas establecen, por una parte, la igualdad ante la ley, garantía que no supone tratar a todos de la misma manera sino que permite al legislador establecer diferencias, en este caso procesales, que permitan a partes que son materiales desiguales participar de la vida social en igualdad de oportunidades; y por otra, la garantía del debido proceso, que ha de reflejarse en que el legislador puede establecer garantías procesales en favor de una de las partes asumiendo como premisa su desventaja ma-

terial, con el objeto que consagrar la tutela judicial efectiva que, sin esas concesiones procesales, sería una quimera.

2. Sobre la prueba indiciaria y el test de proporcionalidad.

Las normas cuya inaplicabilidad se pide establecen, por una parte, el test de proporcionalidad, y por otra, lo que se denomina prueba indiciaria, en el marco del procedimiento de tutela laboral.

Este procedimiento, consagrado en el Párrafo 6º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V del Código del Trabajo, asume las siguientes premisas materiales:

- a) Las relaciones laborales son asimétricas: el empleador tiene más poder que el trabajador.
- b) La Constitución y la ley le reconocen diversas facultades al empleador, típicamente resumidas en las potestades de administración, dirección y mando.
- c) El ejercicio de esas facultades puede parecer, *prima facie* y externamente, ajustado a derecho, pero ocultar maniobras que vulneran derechos fundamentales del trabajador.
- d) La prueba directa del dolo en estas maniobras resulta casi siempre imposible.

A partir de tal constatación, el legislador ha previsto que el trabajador pueda aportar antecedentes que constituyan indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, caso en el cual el denunciado deberá explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad, mediante lo que se ha denominado el test de proporcionalidad.

La Dirección del Trabajo, en su Ord. N° 5203, de 14 de octubre de 2015, ha explicado en qué consiste y de qué manera debe efectuarse el test de proporcionalidad:

Por su parte, dado el carácter de principios de los derechos fundamentales, según la doctrina de este Servicio, contenida, entre otros, en dictamen N°2.210/035, 05.06.09, tal naturaleza conlleva que los conflictos entre derechos fundamentales que se susciten entre empleador y trabajador deben ser resueltos de una manera diferente a como son resueltos los conflictos entre normas jurídicas, debiendo aplicarse en este caso la ponderación.

Con todo, cualquier interpretación sobre limitaciones de los derechos fundamentales debe efectuarse de manera restrictiva atendida la fuerza expansiva que éstos poseen. En efecto, así como los derechos fundamentales no son absolutos, los límites que se impongan a su ejercicio derivados del reconocimiento de otros bienes jurídicos constitucionales tampoco pueden serlo.

Por lo tanto, los límites que se impongan a un derecho fundamental deben cumplir ciertos requisitos que pueden quedar comprendidos dentro del denominado 'principio de proporcionalidad'. Para ello se debe efectuar una ponderación de la res-

tricción según el medio utilizado, a menos que este examen lo haya efectuado el propio legislador.

Ahora bien, este principio de proporcionalidad admite una división en 3 subprincipios, a saber:

a.- Principio de adecuación, según el cual el medio empleado debe ser apto o idóneo para la consecución del fin propuesto, resultando inadecuada la limitación de un derecho fundamental cuando ella no sirva para proteger la garantía constitucional en conflicto.

b.- Principio de necesidad, que exige que la medida limitativa sea la única capaz de obtener el fin perseguido, de forma que no exista otra forma de alcanzar dicho objetivo sin restringir el derecho o que fuese menos gravosa, y

c.- Principio de proporcionalidad, en sentido estricto, entendiendo por éste que la limitación del derecho fundamental debe resultar razonable en relación con la importancia del derecho que se trata de proteger con la restricción.

El legislador, sin embargo, en el artículo 493 del Código del Trabajo ha hecho referencia a los sujetos procesales, esto es, denunciante y denunciado, porque la regla general es que el denunciante sea el trabajador y el denunciado, el empleador.

Puede ocurrir, sin embargo, que el denunciante sea el empleador y el denunciado, el trabajador, como en la especie.

3. La prueba indiciaria y el test de proporcionalidad sólo pueden beneficiar al trabajador, no al empleador.

El artículo 292 del Código del Trabajo establece que las prácticas antisindicales se sustanciarán conforme a las normas del procedimiento de tutela laboral: *“El conocimiento y resolución de las infracciones por prácticas desleales o antisindicales se sustanciará conforme las normas establecidas en el Párrafo 6º, del Capítulo II, del Título I, del Libro V, del presente Código”*.

Una de las preguntas que surgen de dicho reenvío es si debiera aplicarse, para la resolución del conflicto, la prueba indiciaria y el test de proporcionalidad.

La respuesta, evidentemente y desde la óptica de la constitucionalidad, es negativa.

Tal como se ha señalado, el artículo 485 del Código del Trabajo asume una premisa específica: que el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador puede colisionar con las garantías fundamentales del trabajador, debido a la asimetría de poder entre ambos.

Es a partir de dicha asimetría de poder que se dispone una suerte de atenuación del estándar probatorio, en tanto al trabajador se le dispensa de la carga de acreditar de

modo fehaciente y más allá de toda duda razonable la vulneración que viene denunciando, bastándole aportar indicios al respecto para que sea el empleador quien deba dar cuenta de la proporcionalidad de su actuar.

Cuando el actor es el empleador no puede, *mutatis mutandi*, pretenderse que esta ventaja procesal lo beneficie, de modo tal que sólo deba aportar indicios y sea el sindicato o el trabajador denunciados quienes deban justificar la proporcionalidad de sus acciones, por dos evidentes razones:

La primera razón es de *lege stricta*: tratándose de una regla excepcional, su aplicación debe ser estricta: corresponde aplicarla sólo a los casos expresamente dispuestos por el legislador; no a más ni tampoco a menos. Se sigue de lo anterior que cuando el artículo 485 del Código del Trabajo hace referencia a las “facultades que la ley le reconoce al empleador” y a que será este quien deba acreditar la “necesidad” de la medida no puede, por mera analogía, predicarse que tal será el efecto respecto del trabajador o sindicato denunciados cuando sea el empleador el actor, por la sencilla razón que la ley sólo se refiere a un caso concreto y no al otro.

La segunda es de *lege ferenda*: el motivo que justifica la atenuación de la carga probatoria es la dificultad que suele tener el trabajador denunciante para acreditar sucesos que normalmente se despliegan en la penumbra, en la intimidad o sin dejar registro.

Es la asimetría de poder material que beneficia al empleador la inspiración de una norma procesal como la descrita.

Luego, el mero hecho que el empleador sea el denunciante en un juicio ventilado conforme a las reglas de tutela laboral no implica de modo alguno que esa asimetría material sea alterada y, por lo tanto, deba verse beneficiado con una ventaja procesal. **Dicho en otros términos: que circunstancialmente el empleador sea actor y no reo en una causa laboral no lo convierte en la parte débil de la relación laboral.**

4. Las garantías iusfundamentales invocadas se verían afectadas por la aplicación de las normas cuya inaplicabilidad se pide.

En atención a todo lo expuesto, no cabe duda que el reenvío que efectúa el artículo 292 del Código del Trabajo al procedimiento de tutela laboral implica también el estándar de prueba indiciaria y la aplicación del test de proporcionalidad sí y sólo sí el denunciante es también el trabajador y el denunciado, el empleador.

Ello porque en ese caso se mantiene la desigualdad material que se busca corregir mediante las técnicas procesales antedichas.

En cambio, cuando el denunciante de prácticas antisindicales o desleales es el em-

pleador y el denunciado, el trabajador, el reenvío del artículo 292 del Código del Trabajo no tiene aplicación respecto de las normas ya individualizadas porque en ese caso se produciría un efecto contrario a (i) la igualdad ante la ley, ya que el tratamiento procesal diferenciado para ambos sujetos radica en la constatación de la asimetría material y al (ii) debido proceso, por cuando se vería favorecida procesalmente la parte más fuerte de la relación del trabajo, trastocando no sólo el sustrato material de la legislación laboral sino el del proceso que la acompaña y que le sirve para concretarse.

CÓMO LA APLICACIÓN DEL PRECEPTO IMPUGNADO PUEDE RESULTAR DECISIVO EN LA RESOLUCIÓN DE UN ASUNTO

Por las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, se aprecia que los preceptos legales impugnados —el inciso tercero del artículo 485 y el artículo 493, ambos del Código del Trabajo, por reenvío del artículo 292 del mismo cuerpo legal— resultan decisivos para la resolución del asunto ventilado, pues la gestión pendiente —**la acción de prácticas antisindicales intentada en contra de mi representado**— podría ser acogida mediante un estándar probatorio atenuado y exigiéndosele que acredite la proporcionalidad de sus medidas, si se atiende al tenor literal de las normas involucradas.

POR LO TANTO, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 19 n° 2 y 3 de la Constitución, 292, 485, 493, otras normas citadas y demás que resulten pertinentes,

SOLICITO A US. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del inciso tercero del artículo 485 y el artículo 493, ambos del Código del Trabajo, que resultarían aplicables *prima facie* por reenvío del artículo 292 del mismo cuerpo legal, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando que su aplicación en la gestión en que incide el requerimiento resulta contraria a la Constitución en los términos señalados en el cuerpo de este escrito, todo ello con el objeto que sea rechazada la acción de prácticas antisindicales interpuesta en contra de mi representado.

PRIMER OTROSÍ: Atendido la naturaleza y fin de la gestión pendiente en que incide el requerimiento (juicio por prácticas antisindicales), solicito a US. decretar la suspensión del procedimiento caratulado “**[REDACTED]**”, substanciado bajo el RIT S—31—2023 ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a US., tener por acompañado en forma legal, los siguientes documentos:

1) Denuncia por prácticas antisindicales interpuesta en contra de mi representado

0000009

por Compañía [REDACTED] de 23 de agosto de 2023.

- 2) Contestación de la demanda, de 26 de enero de 2024.
- 3) Acta de audiencia preparatoria en los autos S-31-2023, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, de 16 de mayo de 2025.
- 4) Mandato judicial conferido ante el notario de Antofagasta Julio Alejandro Abasolo por don [REDACTED] al suscrito, de 23 de enero de 2024.

TERCER OTROSÍ: Solicito a US. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, sin perjuicio de la facultad de delegar poder, haciendo presente que mi domicilio es Román Díaz #26, oficina 73, Providencia; y mi correo electrónico, para efectos de notificación, es fnavarretepena@gmail.com.